

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, previsto en el Artículo 60.1, apartado a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la Relación Tributaria Fijados por Ley

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2º, de la Sección 3º, del Capítulo 2º, del Título II del RDLegislativo 2/04 de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con las especialidades que se recogen en la presente Ordenanza.

Tipos Impositivos y Cuota

Artículo 3: Conforme al art. 72 del RDLegislativo 2/04, el tipo impositivo se fija:

En Bienes de Naturaleza Urbana:

- a. Tipo general para los Bienes de Naturaleza Urbana: 0,60 %
- b. En Bienes de Naturaleza Rústica: 0'65%

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar dicho tipo a la Base Imponible.

Artículo 4: Podrá fraccionarse el cobro de los padrones anuales en los términos en que se establezca en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales, o norma local que regule dichos extremos. Asimismo, las cuotas correspondientes a un mismo sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se agruparán en un único documento cobratorio, en aplicación de lo señalado en el artículo 78 de la Ley 39/88.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones:

1. Estarán exentos todos aquellos bienes cuya cuota tributaria resultante (sin contemplar bonificaciones o reducciones) sea inferior a 6'00 Euros. Cuando se trate de liquidaciones por alta, la exención se aplicará cuando el importe total de las liquidaciones acumuladas no rebase dicho importe. La aplicación de la exención no supondrá, en ningún caso, consideración de que se ha efectuado el ingreso, a efectos de liquidaciones o revisiones de valor posteriores que pudieran tener efectos en un procedimiento de compensación o reintegro.
2. La bonificación prevista en el artículo 74.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, ascenderá al 50 % de la cuota íntegra, en los términos y con los requisitos previstos en el mismo. Sólo surtirá efectos con posterioridad a la solicitud, por los períodos impositivos que resten de bonificación. Deberá acreditarse:
 - La fecha de inicio de las obras, por certificado técnico visado por el Colegio Profesional, o por la licencia de obras.
 - Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria según los Estatutos de la sociedad.
 - Que el inmueble es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura o el alta catastral y certificado del administrador, o fotocopia del último balance presentado a efectos del Impuesto de Sociedades.
 - Alta del IAE y último recibo.
3. Las Viviendas de Protección Oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra, por un plazo de 5 años posteriores al otorgamiento de la calificación definitiva, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 74.2 de la Ley 39/88.
4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 198 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
5. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra, los sujetos pasivos empadronados en bienes urbanos de los que sean titulares y que sean su residencia habitual como familia numerosa (con el correspondiente certificado expedido por la Generalitat, en vigor a 1 de enero del ejercicio de que se trate) cuya Base Liquidable del Impuesto sea inferior a 100.000 euros, con un máximo bonificado de 275 euros (ó 150.000 euros en el caso de familias numerosas de categoría especial y un máximo bonificado de 375 euros). En el caso de que se trate de viviendas afectadas por la revisión catastral, se tomará como referencia la Base liquidable correspondiente al ejercicio 2010, hasta que finalice el período de aplicación de dicha revisión. El Ayuntamiento procederá a la devolución del importe correspondiente a la bonificación, previa comprobación de los datos aportados. El plazo de presentación de solicitudes para bonificaciones será hasta el 30 de julio correspondiente al ejercicio para el que se solicite.
6. Se aplicará un recargo del 50 % a los titulares de viviendas que estén desocupadas durante el ejercicio económico correspondiente al devengo del Impuesto. A tal efecto, una vez finalizado el ejercicio, se confeccionará una lista de todas aquellas viviendas en las que no figure ningún empadronamiento, o no se tenga constancia de que se encuentren en situación de alta en los servicios de agua, luz y basuras, y se practicará la correspondiente liquidación del recargo, previa audiencia de los

interesados, que podrán acreditar la ocupación de la vivienda, si esta cuenta con los servicios citados, así como con el empadronamiento en la misma de sus ocupantes.

7. Tendrán una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La graduación de la bonificación será la siguiente:

- Primer año de instalación, 50% de la bonificación
- Segundo año de instalación, 45% de la bonificación
- Tercer año de instalación, 40% de la bonificación
- Cuarto año de instalación, 35% de la bonificación
- Quinto año de instalación, 30% de la bonificación
- Sexto año de instalación, 25% de la bonificación
- Séptimo año de instalación, 20% de la bonificación
- Octavo año de instalación, 15% de la bonificación
- Noveno año de instalación, 10% de la bonificación
- Décimo año de instalación, 5% de la bonificación

Dichas bonificaciones en el IBI únicamente se aplicarán respecto a los inmuebles con un sistema de aprovechamiento térmico que disponga de una superficie mínima de captación solar útil de $4\text{m}^2/100\text{m}^2$ de superficie construida, o bien el sistema alternativo de aprovechamiento eléctrico, dote al edificio de una potencia mínima de $5\text{KW}/100\text{m}^2$ de superficie construida.

Artículo 6. Anulado.

ENTRADA EN VIGOR: desde el día 1 de enero del 2.005, en los términos previstos por la DT 5ª de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, que modifica la Ley 39/88 de 28 de diciembre, si bien y en el caso de no ser posible, la entrada en vigor sería desde el momento en que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y siguientes de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y disposiciones concordantes, se hayan cumplido todos los requisitos para su entrada en vigor, y en los casos en que el devengo sea trimestral o semestral, desde el primer día del trimestre o semestre natural siguiente al de su entrada en vigor.